

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: José Antonio Pinzón Zamudio
Demandado: Constructora Avanti S.A.S.
Radicado: 2022-00453

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Corregir los hechos 3.10 y 3.12, como quiera que en el primero se señala como fecha del acuerdo de entrega el 31 de mayo de 2022 y en el segundo se señala es el 31 de mayo de 2020 (Art. 82 núm. 5º CGP).

2. Complemente los hechos de la demanda señalando de forma clara y precisa los hechos que devienen en la responsabilidad de Banco Davivienda S.A., como quiera que solamente se refirió era el banco constructor en el hecho 3.8. (Art. 82 núm. 5º CGP).

3. Indique de forma clara y precisa la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los demandados y allegue las evidencias del caso (Art. 8º Ley 2213 de 2022).

4. Indicar de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelares del ítem 2¹, teniendo en cuenta que el artículo 590 ejusdem plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las mismas, empero las medidas deprecadas por la demandante no se ajustan a dichos lineamientos y esta sede judicial no las encuentra razonables conforme el ítem c de la precitada norma.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ²
Juez

¹ PDF 005Solicitud Cautelares

² El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: José Antonio Pinzón Zamudio
Demandado: Constructora Avanti S.A.S.
Radicado: 2022-00453

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Corregir los hechos 3.10 y 3.12, como quiera que en el primero se señala como fecha del acuerdo de entrega el 31 de mayo de 2022 y en el segundo se señala es el 31 de mayo de 2020 (Art. 82 núm. 5º CGP).

2. Complemente los hechos de la demanda señalando de forma clara y precisa los hechos que devienen en la responsabilidad de Banco Davivienda S.A., como quiera que solamente se refirió era el banco constructor en el hecho 3.8. (Art. 82 núm. 5º CGP).

3. Indique de forma clara y precisa la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los demandados y allegue las evidencias del caso (Art. 8º Ley 2213 de 2022).

4. Indicar de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelares del ítem 2¹, teniendo en cuenta que el artículo 590 ejusdem plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las mismas, empero las medidas deprecadas por la demandante no se ajustan a dichos lineamientos y esta sede judicial no las encuentra razonables conforme el ítem c de la precitada norma. En caso de no ser procedentes allegar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo reglado en el canon 621 del Código General del Proceso, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ²

¹ PDF 005Solicitud Cautelares

² El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión

Juez

núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Francisco Javier Valencia Otalvaro
Demandado: Andrés Mauricio Perdomo Lara
Radicado: 2022- 00455

1. Encontrándose el presente asunto al despacho para decidir sobre la orden de apremio, evidencia esta sede judicial la ausencia de título ejecutivo que reúna los requisitos de que trata el canon 422 del Código General del Proceso, como quiera que se adosaron al plenario las documentales relativas al interrogatorio de parte como prueba anticipada¹, sin embargo, no se adjuntó la grabación de dicha diligencia ni la constancia de ejecutoria para poder utilizar la providencia como título ejecutivo, tal y como lo impone el núm. 2 del artículo 114 ejusdem.

Por lo expuesto, no se reúnen los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo razón suficiente para la abstención de la orden de pago, así las cosas, se RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago.

Segundo: Devuélvase los documentos digitalizados sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Tercero: Infórmese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice la compensación respectiva y descárguese de la estadística del juzgado en Siglo XXI y Sharepoint.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

¹ PDF 003PruebaAnticipada

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Corporación de Abastos de Bogotá S.A. – Corabastos
Demandado: Eli Giovanni Ávila Roa
Radicado: 2022-00457

Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda reivindicatoria promovida por la **Corporación de Abastos de Bogotá S.A. -Corabastos** contra **Eli Giovanni Ávila Roa**.
2. De conformidad con el artículo 369 del C.G.P de la demanda, correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notificar el presente auto a los demandados en la forma reglada por los artículos 291 y 292 del del Estatuto Procesal Civil y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Reconocer personería jurídica al Doctor Juan José Ramírez Reatiga como apoderado de la demandante, en la forma y para los fines del poder visto a folio 1 del PDF 003 Demanda (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ¹
Juez

¹ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Elkin Fabian Aldana y Otra
Demandado: Seguros de Vida Alfa – Vidalfa S.A.
Radicado: 2022-00459

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el acápite legitimación en la causa por activa, indique si se inició la sucesión de Liza Minelly Arévalo Murcia (q.e.p.d.).
2. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa porque no se vinculó al presente asunto al Banco de Bogotá, quien funge como tomador de la póliza venereo del presente asunto (Art 82 núm. 5).
3. Acredite la remisión del libelo inicial a la parte demandada como lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ¹
Juez

¹ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Cooptransocha
Demandado: Andrés William Achury Soto
Radicado: 2022-00460

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicar de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas del ítem 2¹, teniendo en cuenta que el artículo 590 ejusdem plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las mismas, como quiera que las solicitadas no se ajustan a dichos lineamientos, o en su defecto adose la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el canon 621 del Código General del Proceso, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HÉRNÁNDEZ MONTAÑÉZ²
Juez

¹ PDF 004SolicitudCautelar

² El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Yuliana Lizeth Rozo Rincón
Radicado: 2022-00461

Subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de los cánones 82 y sgtes, 422 y 430 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** y en contra de **Yuliana Lizett Rozo Rincón**, por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré base de recaudo:

1.1. **Pagaré**

1.1.1. \$146.885.498 por concepto de capital de la obligación.

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.1.3. Por la suma de \$11.371.464 por concepto de cuotas en mora discriminadas en el escrito de la demanda.

1.1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde la fecha vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.1.5. Por la suma de \$22.735.080 por concepto de réditos de plazo.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y/o conforme la normatividad vigente, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Reconocer personería al abogado Ilse Sorany García Bohórquez, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a light gray rectangular background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: María Florinda Jiménez
Demandado: Luis Jorge Barbosa Rey y Otros
Radicado: 2022- 00465

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique en los hechos de la demanda si la demandante es casada o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4º)

2. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
- b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

3. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: Arquímedes Arias Joya
Demandado: Héctor Mauricio Cáceres y Otros
Radicado: 2022-00467

Cumplido lo ordenado en auto anterior¹ y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado; **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** por el procedimiento verbal (núm. 9º Art. 384 CGP) la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **Arquímedes Arias Joya** contra **Héctor Mauricio Cáceres Ramírez, José del Carmen Hernández Vargas y Darío Alejandro González Poveda**.

2. **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

3. **RECONOCER** a la abogada Irlenny Patricia Arias Rodríguez, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ²
Juez

¹ PDF09 26-09/2022 Auto Inadmite Demanda

² El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Tridelsa Ingenieros Asociados S.A.S., Marta Cecilia Triviño Delgadillo y Jaime Alberto Ospina Triviño.
Radicado: 2022-00468

Subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de los cánones 82 y sgtes, 422 y 430 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** y en contra de **Tridelsa Ingenieros Asociados S.A.S., Marta Cecilia Triviño Delgadillo y Jaime Alberto Ospina Triviño**, por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré base de recaudo:

1.1. **Pagaré núm. 1118209**

1.1.1. \$283.559.487 por concepto de capital de la obligación.

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.1.3. Por la suma de \$32.401.005 por concepto de réditos de plazo.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y/o conforme la normatividad vigente, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm.

1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Reconocer personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large flourish, enclosed in a rectangular box.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Mauricio Baldión Neva y Otros
Demandado: Seguros del Estado y Otros
Radicado: 2022- 00469

1. Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **Mauricio Baldión Neva, Olga Eloísa Ramírez Cuestas, Daniel Ricardo Baldión Ramírez y Karen Natalia Baldión Ramírez** contra **Seguros del Estado, Flota Boyaca Especial LTDA, José Indalecio Aldana Salas y Yesid Alejandro Aldana Salazar**.

2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme la normatividad vigente.

4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada el gestor judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (numeral 2º del Art. 590 del C.G.P).

5. **RECONECER** personería jurídica al Doctor **John Maicol Zapata Acuña** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Nubia Stella Escobar Rivera.
Demandado: Raúl Ramírez Cárdenas
Radicado: 2023-00006

Estudiados los requisitos de la demanda, el juzgado, RESUELVE:

Declarar Inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Adicione los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa la forma en la que se realizaron los incrementos de los cánones de arrendamiento pactados año por año, junto con su monto.

2.-Acredite la comunicación del incremento del canon de arrendamiento que se realizó al arrendatario, en los términos del Art. 20 de la ley 820 de 2003.

3. Indique de forma clara y precisa la cuantía del presente asunto, atendiendo que es necesaria para determinar la competencia del trámite (Art. 82 núm. 9), pues en el acápite pertinente¹ se señaló el asunto es de mínima cuantía al ser de \$10.637.000, para ello tenga en cuenta lo dispuesto en el núm. 6º del precepto 26 *ejusdem*.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹¹ PDF 006DemandayAnexos pág. 25